



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...1341...-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 07 de Noviembre del 2022

Vistos:

El Expediente Administrativo N°E-053585-2022 de fecha 10 de octubre del año 2022, por medio del cual la administrada presenta Recurso de Apelación de fecha 22 de julio del año 2022 contra la **Resolución Directoral N°373-2022-HSJCH/DE**, de fecha 27 junio del año 2022, promovido por doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 01 de en junio del año 2022, la administrada doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA** con el cargo de Enfermería Nivel 14, en calidad de personal activo de la U.E.N°401-Hospital San José de Chíncha solicita el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; Que mediante **Resolución Directoral N°373-2022-HSJCH/DE**, de fecha 27 junio del año 2022, la Dirección Ejecutiva N°401 Hospital San José de Chíncha resuelve declarar Infundada la petición formulada por la administrada, sobre el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa;

2.- Que, no conforme con lo determinado por la Unidad Ejecutora N°401 –HOSPITAL SAN JOSE DE CHINCHA, como primera instancia administrativa, mediante escrito de fecha 22 de julio del año 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por el Art. 219° concordante con el Art. 122° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272 la recurrente doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA**, presenta recurso de apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a ésta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la NOTA N°702-2022-HSJCH-UP/J. de fecha 06 de octubre del año 2022 con el expediente indicado y conforme a lo estipulado en su oportunidad por el Art. 209° de la Ley acotada;

ANALISIS

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto, por la Administrada se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir la correcta aplicación de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento del Artículo 184° de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL Y NO SOBRE LA BASE DEL CALCULO DE LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE DE ESE ENTONCES(1991)**, debiéndose además determinar los intereses legales correspondientes;



Sobre la aplicación de la Normativa

Que, es necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

a). Que, el Art. 184° de la Ley N°25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otograse al personal funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al **30% de la remuneración total** como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°276;

La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**" (Énfasis agregado)

b). Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva; y b). **Compensar condiciones de trabajo excepcionales** respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

c). Que, el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común.**" (Resaltado nuestro)

Que, además es necesario traer a colación, que el Ministerio de Salud mediante **Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P**, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva N°003-91** "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbanas Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad, era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N°25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

1.-Los Establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;

2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud – UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.

3.-Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma.

El otorgamiento de dicha bonificación, ascendente al 50% por zona de emergencia **solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación**, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1341*-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *07* de *Noviembre* del 2022

Que, de lo anterior expuesto y conforme a un análisis integral, a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por Ley N°25303; se tiene que al servidor del Sector Salud para tener derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo –por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

El otorgamiento de dicha bonificación, ascendente al 50% por zona de emergencia **solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación**, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo anterior expuesto y conforme a un análisis integral, a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por Ley N°25303; se tiene que al servidor del Sector Salud para tener derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo –por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- a). Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
- b). Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N°25303.
- c). El establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, consecuentemente es de tener en consideración la fecha de ingreso a la administración pública de cada servidor, toda vez que los ingresos de servidores a laborar a la entidad a partir de Enero de 1993, no se encuentran dentro de los alcances de dicha bonificación diferencial, menos aun solicitar reintegros o devengados.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al Art. 184° de la Ley N°25303, **ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe “Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)”; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogo o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N°25807, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la



vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...)".

Qué, entonces tenemos que de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tienen que estas tienen un vigencia anual, por lo que **sus efectos se extinguen** cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) solo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA la Ley N°25303** a partir del 1° de Enero de 1993, esta **NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACION CON CONCEPTOS QUE HA SIDO INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES DECIR QUE SE PRETENDA REAJUSTAR CON LA REMUNERACION PERCIBIDA EN LA ACUTUALIDAD, TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDO DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CALCULO DE LA LEY N°25303 (Ley Temporal)**, así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del **1° de enero de 1993 o años posteriores** no se encuentra comprendido dentro de los alcances del art. 184 de la ley n°25303. Igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Art. 184° de la Ley 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM**, se señala que la Remuneración total está **constituido** por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los de mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias **y/o distintas al común, NO MOSTRANDO LA RECURRENTE QUE AL TIEMPO DE LA DACION DE LA LEY N°25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA) ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303 (ley temporal)**

Que, es así que la recurrente no ha precisado que conceptos deben ser calculado; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley 25303, es el caso por ejemplo de la Asignación Excepcional del **Decreto de Urgencia N°040-92-EF**, que nos base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el Art. 184° de la Ley N° 25303 encontrándose en las mismas condiciones **las bonificaciones por Comedor y Transporte** vigente desde el mes de febrero de 1997; **así como el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, o el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM**; ya que dichos conceptos remunerativo y bonificaciones señaladas han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de Art. 184° de la Ley 25303, no pudiendo ser tomada como base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial aludida.

Que, en ese contexto es necesario **precisar y concluir que la norma invocada (Ley N°25303) es una ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos a partir del 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1341*-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *07* de *Noviembre* del 2022

con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento Jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación **ultractiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72).



Que, ADEMÁS ES NECESARIO PRECISAR QUE LA RECURRENTE doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA** CON EL CARGO DE ENFERMERÍA NIVEL 14, EN CALIDAD DE PERSONAL CESANTE, SE ENCUENTRA CONSIDERADO COMO **PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD Y NO COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO**, POR LO TANTO RESULTA DE **APLICACIÓN** LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°1153 – Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la salud al Servicio del Estado. Consecuentemente resulta de aplicación efectiva el Decreto Legislativo N°1153, conforme así lo dispone su texto normativo, más aun de acuerdo a su **Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final** precisa que "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, **al personal de la salud comprendido en la presente norma NO LE ES APLICABLE lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N°276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N°051-91-PCM**"; complementándose así con lo estipulado por su **Única Disposición Complementaria Derogatoria**.

Que, es por ello que en la actualidad al Personal **Asistencial** de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N°276, sus normas conexas y complementarias; **estableciéndose nuevos conceptos remunerativos bajo los términos de Compensaciones Económicas**, siendo estas la Valorización Principal, la Ajustada y la Priorizada, en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Legislativo N°1153; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse **proscrito** cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, como es la Bonificación Diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y menos**

el otorgamiento de la continua de la Bonificación Diferencial petitionada, toda vez que el mismo no se encuentra reconocido por la ley vigente.

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al Principio de Plazo de Validez, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.**

Que, por lo expuesto y en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación.

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal N°340-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 28 de octubre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA** con el cargo de Enfermería Nivel 14, en calidad de personal cesante, de la U.E.-401-Hospital San José de Chíncha, consecuentemente **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N°373-2022-HSJCH/DE**, de fecha 27 junio del año 2022, que resuelve Declarar Infundada la petición formulada por la administrada sobre la correcta aplicación equivalente al 30% de la remuneración Total en aplicación al Art. 184 de la Ley 25303, en función de la Remuneración Total actual por tratarse de una ley de carácter temporal, la misma que prescribió a la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la administrada doña **LIDA VICTORIA CANALES SALVATIERRA**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 401 Hospital San José de Chíncha y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
[Firma]
Director Regional De Salud Ica